

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

21966 *RESOLUCION de 1 de septiembre de 1989, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se dispone la emisión de bonos del Estado a cinco años en los meses de octubre y diciembre de 1989 y se convocan las correspondientes subastas.*

La Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 27 de enero de 1989, modificada por la de 20 de marzo del mismo año, autoriza al Director general del Tesoro y Política Financiera a emitir deuda del Estado durante 1989 y enero de 1990, señalando los instrumentos en que podrá materializarse, entre los que se encuentran los bonos del Estado. En la citada Orden se establecen las reglas básicas a las que su emisión ha de ajustarse y se contempla la posibilidad de poner en oferta ampliaciones de emisiones ya realizadas con anterioridad, lo que permite continuar con la técnica de agregación de emisiones cuya práctica ha contribuido al desarrollo de los mercados de deuda.

Para mantener la periodicidad bimestral de puesta en oferta de los bonos del Estado a cinco años, recogida en la Resolución de esta Dirección General de 24 de mayo de 1989, es preciso proceder a su emisión en los meses de octubre y diciembre y convocar las correspondientes subastas, resultando aconsejable ampliar la emisión de 18 de junio de 1989 de bonos del Estado al 11,50 por 100 mediante agregación de los nuevos bonos que se emitan.

Por todo ello, en uso de las autorizaciones contenidas en la Orden de 27 de enero de 1989, modificada por la de 20 de marzo del mismo año, por la que se regula la emisión de deuda del Estado durante 1989,

Esta Dirección General ha resuelto:

1. Disponer la emisión de deuda amortizable del Estado, formalizada en bonos del Estado a cinco años durante los meses de octubre y diciembre y convocar las siguientes subastas, que habrán de celebrarse de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 27 de enero de 1989; en la Resolución de esta Dirección General de 24 de mayo de 1989 y en esta Resolución:

Subastas	Fecha y hora límite de presentación de peticiones en las oficinas del Banco de España (hasta las doce horas; once horas en las Islas Canarias)	Fecha de resolución de las subastas (hasta las doce horas; once horas en las Islas Canarias)	Fecha de desembolso (hasta las trece horas)
Octubre	2-10-1989	5-10-1989	23-10-1989
Diciembre	4-12-1989	7-12-1989	21-12-1989

1.a) Los titulares de cuentas en la Central de Anotaciones podrán formular sus peticiones por teléfono entre las nueve treinta y las diez horas del día anterior al fijado para la resolución de la subasta.

1.b) el importe de los bonos suscritos será adeudado en la cuenta de los titulares de cuentas en la Central de Anotaciones los días 25 de octubre y 26 de diciembre de 1989, según correspondan a los puestos en oferta en octubre o diciembre, respectivamente.

En el caso de que la oferta para la subasta se presente en el Banco de España y el ingreso mínimo del 2 por 100 que ha de acompañarla se realice mediante cheque no conformado contra cuenta corriente en Entidad de depósito de la plaza, la hora límite de presentación de la petición y del ingreso será las doce horas del penúltimo día hábil anterior al señalado como fecha límite de presentación de peticiones para la correspondiente subasta, no siendo días hábiles a estos efectos los sábados. La validez de las ofertas presentadas con arreglo a lo previsto en este párrafo estará condicionada al buen fin del cheque antes de la fecha y hora límite de presentación de peticiones fijada con carácter general para la subasta.

1.c) El tipo de interés nominal anual, las fechas de emisión y amortización y de vencimiento de cupones serán los mismos que estableció la Resolución de esta Dirección General de 24 de mayo de 1989 para la emisión de bonos del Estado de 18 de junio de 1989, de la que los bonos cuya emisión regula esta Resolución son ampliación,

siendo el primer cupón a pagar por su importe completo el de 18 de febrero de 1990.

1.d) El período para suscribir los bonos que, tras la celebración de cada subasta puedan destinarse a tal fin, según lo previsto en el apartado 5.9 de la Orden de 27 de enero de 1989, se cerrará el día señalado para el desembolso del importe correspondiente al nominal asignado en la subasta.

Los bonos que se suscriban en este período tendrán las mismas características que los adjudicados en la subasta a las ofertas en que se solicite un precio igual o superior al precio medio ponderado redondeado. El desembolso se efectuará en el momento de formular la petición de suscripción.

1.e) El precio de suscripción de los bonos será el que resulte de lo previsto en el apartado 5.8.2.b.4 de la repetida Orden de 27 de enero de 1989.

El Banco de España pagará, en concepto de comisión bruta de colocación a las restantes Entidades y personas enumeradas como colocadores en el apartado 5.9.2 de la Orden de 27 de enero de 1989, el 1,5 por 100 del importe nominal de las suscripciones de bonos del Estado, propias o de terceros, presentadas por cada una de ellas y aceptadas en las subastas que se convocan por esta Resolución o, en su caso, en el período de suscripción subsiguientes a aquéllas. Las únicas peticiones de terceros que podrán presentar las Sociedades Gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva o de Fondos de Pensiones y las Sociedades Gestoras de Carteras serán las que realicen para las instituciones de inversión colectiva los fondos de pensiones o las carteras que administren.

Madrid, 1 de septiembre de 1989.—El Director general, Manuel Conthe Gutiérrez.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

21967 *REAL DECRETO 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario.*

El Real Decreto 989/1986, de 23 de mayo, sobre retribuciones del profesorado universitario, modificado y complementado por el Real Decreto 1084/1988, de 2 de septiembre, vertebrará las retribuciones complementarias sobre la base de la uniformidad de los complementos de destino y específico en razón al Cuerpo de pertenencia del profesorado, sin contemplar entre dichas retribuciones el complemento de productividad.

La rigida aplicación de criterio de igualdad retributiva por Cuerpos constituye un límite para la consecución de uno de los objetivos básicos de todo sistema retributivo consistente en ser un mecanismo para reconocer los especiales méritos en la actividad desarrollada e incentivar el ejercicio de la misma.

Las normas contenidas en el presente Real Decreto pretenden, dentro del marco general retributivo de los funcionarios establecido en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y haciendo uso de la autorización contenida en su artículo uno.2, adecuar el régimen retributivo previsto en dicha Ley a las peculiaridades del personal docente universitario, refundiendo en un solo texto la normativa retributiva aplicable al mismo y estableciendo, al mismo tiempo, un mecanismo incentivador de la labor docente e investigadora individualizada. A este fin, el sistema que se implanta conlaga el respeto a la autonomía universitaria, reconociendo a cada Universidad la competencia para evaluar los méritos docentes de su profesorado, con las competencias estatales en materia de investigación

científica y técnica, en cuanto que dicha actividad afecta y se incardina en el núcleo de intereses generales de toda la comunidad nacional.

En su virtud, previo informe del Consejo de Universidades y de las Comisiones Interministeriales de Retribuciones y Superior de Personal, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas y a iniciativa del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de agosto de 1989,

DISPONGO:

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*—El presente Real Decreto será de aplicación al personal docente que presta servicio en las Universidades, que sólo podrá ser retribuido por los conceptos que se regulan en el mismo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.2 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y en el Real Decreto 1930/1984, de 10 de octubre, que desarrolla el artículo 45.1 de dicha Ley, así como a los Maestros de Taller o Laboratorio y asimilados.

Art. 2.º *Funcionarios de carrera de Cuerpos docentes universitarios en régimen de dedicación a tiempo completo.*—1. Los funcionarios de carrera de Cuerpos docentes universitarios que presten servicio en las Universidades en régimen de dedicación a tiempo completo serán retribuidos por los conceptos de sueldo, trienios, pagas extraordinarias, complemento de destino, complemento específico y, en su caso, complemento de productividad, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

2. El sueldo, trienios, pagas extraordinarias y complemento de destino serán los que les correspondan como funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de acuerdo con los siguientes grupos de clasificación a que se refiere el artículo 25 de dicha Ley y nivel de complemento de destino:

	Grupo de clasificación	Nivel de complemento de destino
Catedrático de Universidad	A	29
Profesor agregado de Universidad, a extinguir	A	29
Catedrático numerario de Escuela Superior de Bellas Artes, a extinguir	A	29
Profesor titular de Universidad	A	27
Catedrático de Escuela Universitaria	A	27
Profesor titular de Escuela Universitaria	A	26

3. El complemento específico resultará de la suma total de los importes de los siguientes componentes:

a) Componente general, que se fija en las siguientes cuantías anuales:

	Cuantía anual
Catedrático de Universidad	1.235.564
Profesor agregado de Universidad, a extinguir	1.235.564
Catedrático numerario de Escuela Superior de Bellas Artes, a extinguir	838.196
Profesor titular de Universidad	576.385
Catedrático de Escuela Universitaria	576.385
Profesor titular de Escuela Universitaria	207.680

b) Componente singular, por el desempeño de los cargos académicos que a continuación se detallan, que se fija en las siguientes cuantías anuales:

	Cuantía anual
Rector de Universidad	1.796.940
Vicerrector y Secretario general de Universidad	812.328
Decano y Director de Facultad, Escuela Técnica Superior, Escuela Universitaria y Colegio Universitario	633.336
Vicedecano, Subdirector y Secretario de Facultad, Escuela Técnica Superior, Escuela Universitaria y Colegio Universitario	341.712
Director de Departamento Universitario	458.280
Secretario de Departamento	246.312
Director de Instituto Universitario y de Escuela de Estomatología	273.564
Coordinador del Curso de Orientación Universitaria	178.176

Los cargos académicos específicos que las Universidades hayan establecido en sus Estatutos deberán ser asimilados por éstas, a efectos retributivos, a los que se recogen en este apartado.

c) Componentes por méritos docentes, de acuerdo con las siguientes normas:

El profesorado universitario podrá someter la actividad docente realizada cada cinco años en régimen de dedicación a tiempo completo o período equivalente si ha prestado servicio en régimen de dedicación a tiempo parcial, a una evaluación ante la Universidad en la que preste sus servicios, la cual valorará los méritos que concurren en el mismo por el desarrollo de la actividad docente encomendada a su puesto de trabajo, de acuerdo con los criterios generales de evaluación que se establezcan por acuerdo del Consejo de Universidades.

La evaluación sólo podrá ser objeto de dos calificaciones, favorable o no favorable.

Superada favorablemente la evaluación, el Profesor adquirirá y consolidará por cada una de ellas un componente por méritos docentes, de la siguiente cuantía anual:

	Cuantía anual
Profesorado con nivel 29 de complemento de destino	187.332
Profesorado con nivel 27 de complemento de destino	151.738
Profesorado con nivel 26 de complemento de destino	128.378

El Profesor que cambie de Cuerpo o pase a ocupar otra plaza del mismo Cuerpo conservará en el nuevo Cuerpo o plaza el componente por méritos docentes que tuviese adquirido en el anterior Cuerpo o plaza, al que se le acumulará el que pueda obtener en sucesivas evaluaciones.

La Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda, fijará la cuantía del componente por méritos docentes correspondientes a los servicios prestados en el desempeño de cargos académicos. El Consejo de Universidades apreciará situaciones administrativas que deban ser objeto de tratamiento análogo.

4. Complemento de productividad, de acuerdo con las siguientes normas:

4.1 El profesorado universitario podrá someter la actividad investigadora realizada cada seis años en régimen de dedicación a tiempo completo, o período equivalente si ha prestado servicio en régimen de dedicación a tiempo parcial, a una evaluación en la que se juzgará el rendimiento de la labor investigadora desarrollada durante dicho período.

4.2 Dicha evaluación la efectuará una Comisión Nacional integrada por representantes del Ministerio de Educación y Ciencia y de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas en materia universitaria, la cual podrá recabar, oído el Consejo de Universidades, el oportuno asesoramiento de miembros relevantes de la comunidad científica nacional o internacional cuya especialidad se corresponda con el área investigadora de los solicitantes.

4.3 La evaluación positiva por la Comisión Nacional comportará al Profesor la asignación de un complemento de productividad por un período de seis años, de la siguiente cuantía anual:

	Cuantía anual
Profesorado con nivel 29 de complemento de destino	187.332
Profesorado con nivel 27 de complemento de destino	151.738
Profesorado con nivel 26 de complemento de destino	128.378

4.4 Por cada período siguiente de seis años de evaluación positiva en la actividad investigadora efectuada por la Comisión Nacional se incrementará el complemento de productividad del interesado en igual importe al fijado según niveles de complemento de destino para los primeros seis años, hasta la consecución, en su caso, de la quinta evaluación positiva, momento en el cual todos los incrementos se considerarán consolidados. Si en alguna de las evaluaciones la Comisión Nacional apreciará que la actividad investigadora es notoriamente insuficiente, se podrá reducir el complemento de productividad en la cuantía correspondiente a un período de evaluación.

4.5 El Profesor que cambie de Cuerpo o pase a ocupar otra plaza del mismo Cuerpo conservará en el nuevo Cuerpo o plaza el complemento de productividad que tuviese asignado en el anterior Cuerpo o plaza hasta que transcurran seis años desde la obtención de dicho complemento. Transcurrido dicho plazo le será de aplicación lo dispuesto en el apartado 4.4 anterior.

4.6 Los acuerdos que adopte la Comisión Nacional podrán ser recurridos en alzada ante la Secretaría de Estado de Universidades.

5. En relación con las evaluaciones previstas para determinar la cuantía del componente del complemento específico por méritos docentes y la del complemento de productividad se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

5.1 No se podrá obtener el derecho a ser evaluado hasta que transcurra un período de dos años desde el acceso a cualquier plaza del correspondiente Cuerpo docente universitario, sin perjuicio del cóm-

puto de dicho periodo a efectos de terminar el momento de la siguiente evaluación.

5.2 El periodo de actividad desarrollada en situación distinta a la de funcionario de carrera se asimilará a efectos económicos como prestada en el Cuerpo en el que hubiera ingresado como funcionario de carrera.

5.3 Cuando se cambie de Cuerpo o plaza antes de completar el tiempo preciso para una evaluación, la fracción de tiempo transcurrido se considerará como tiempo de servicios prestados en el nuevo Cuerpo o plaza.

5.4 El Profesor que, en virtud de concurso, pase a ocupar una plaza del mismo Cuerpo en otra Universidad, tendrá derecho a ser evaluado transcurridos dos años desde el acceso a la misma y en función de las actividades docentes e investigadoras desarrolladas en dicho periodo, con independencia de las desplegadas en la anterior plaza que no hayan sido objeto de evaluación por no haber transcurrido los periodos fijados en los números 3. c) y 4.1 de este artículo, las cuales se acumularán a las que se desarrollen a partir de los mencionados dos años a efectos de completar los periodos precisos para las siguientes evaluaciones.

5.5 A efectos del cómputo de años para obtener el derecho a ser evaluado, el tiempo en que se haya prestado servicios en régimen de dedicación diferente a la de tiempo completo o asimilada, será valorado con el coeficiente reductor de 0,5.

5.6 Las evaluaciones por cada Universidad y por la Comisión Nacional se realizarán una sola vez al año, a cuyo efecto los interesados formularán sus solicitudes antes del día 31 de diciembre del año en el que se cumpla el pertinente periodo a evaluar. En su caso, los correspondientes efectos económicos se iniciarán en 1 de enero del año siguiente aun cuando la evaluación se efectúe con posterioridad a dicha fecha.

5.7 Los efectos económicos que, en su caso, se deriven de las solicitudes que se presenten posteriormente al día 31 de diciembre del año en el que se cumpla el pertinente periodo a evaluar, se iniciarán en 1 de enero del año siguiente al de la presentación de las mismas, sin que la actividad docente o investigadora que exceda de dicho periodo pueda ser computada a efectos de los sucesivos periodos a evaluar.

5.8 Los periodos valorados negativamente no podrán ser objeto posteriormente de una nueva solicitud de evaluación.

5.9 En ningún caso la cuantía anual del componente del complemento específico por méritos docentes ni la del complemento de productividad podrá exceder del resultado de superar favorablemente cinco evaluaciones.

Art. 3.º *Maestros de Taller y asimilados, en régimen de dedicación a tiempo completo.*—Los Maestros de Taller o Laboratorio, Capataces de Escuelas Técnicas a extinguir y plazas docentes a extinguir de la antigua proporcionalidad ocho y grado inicial dos, en régimen de dedicación a tiempo completo, percibirán el sueldo, trienios y pagas extraordinarias que les correspondan como funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de acuerdo con el grupo B a que se refiere el artículo 25 de dicha Ley, y las siguientes retribuciones complementarias referidas a doce mensualidades:

	Cuantía anual
Complemento de destino (nivel 24)	735.120
Complemento específico	36.000

Art. 4.º *Funcionarios de empleo interinos en régimen de dedicación a tiempo completo.*—1. Las retribuciones del personal que presta servicio en las Universidades en régimen de dedicación a tiempo completo como funcionario de empleo interino se fijan en el 85 por 100 de todas y cada una de las retribuciones a que se refieren los artículos segundo, números 2 y 3, a), y tercero del presente Real Decreto, excluidos trienios, y del 100 por 100 del componente singular del complemento específico a que se refiere el número 3, b) del citado artículo segundo, en el caso de que desempeñen los cargos académicos que en el mismo se detallan.

2. El personal a que se refiere este artículo no percibirá el componente del complemento específico por méritos docentes ni el complemento de productividad, sin perjuicio del cómputo de los servicios que presten como funcionarios de empleo interino a efectos de lo previsto en el artículo 2.º 5.2 del presente Real Decreto.

Art. 5.º *Personal en régimen de dedicación a tiempo parcial.*—1. La cuantía de la retribución total anual de los funcionarios a que se refieren los tres artículos anteriores que presten servicio en régimen de dedicación a tiempo parcial será la que resulte de multiplicar 0,0361 por el número total de horas semanales lectivas y de tutoría y asistencia al alumnado que comprenda la obligación docente inherente al régimen de dedicación a tiempo parcial y por la retribución total anual que corresponda a dicho personal en régimen de dedicación a tiempo completo por los conceptos de retribuciones básicas, incluido trienios, complemento de destino y componente general del complemento específico.

2. El personal a que se refiere este artículo no percibirá el componente del complemento específico por méritos docentes ni el complemento de productividad, sin perjuicio del cómputo de los servicios que preste en régimen de dedicación a tiempo parcial a efectos de lo previsto en el artículo 2.º 5.5 del presente Real Decreto.

3. La retribución total anual que corresponda por aplicación de las normas del presente artículo se distribuirá entre retribuciones básicas, cuyo importe será el resultado de multiplicar las que correspondan en régimen de dedicación a tiempo completo por 0,0361 y por el mencionado número total de horas semanales, y el resto se abonará en concepto de complemento de destino, sin que ello implique variación del nivel de complemento de destino fijado en los artículos 2.º y 3.º del presente Real Decreto.

Art. 6.º *Profesores eméritos.*—La retribución del Profesor emérito, en cómputo anual, contratado por las Universidades en los términos establecidos en el Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, sobre régimen del profesorado universitario, y en sus propios Estatutos, sumada a su pensión de jubilación, asimismo en cómputo anual, no podrá exceder de la retribución anual correspondiente a un Catedrático de Universidad en régimen de dedicación a tiempo completo, con diez trienios de antigüedad y los límites máximos del componente del complemento específico por méritos docentes y del complemento de productividad.

Art. 7.º *Profesores asociados y visitantes.*—La cuantía de la retribución, en cómputo anual, de los Profesores contratados previstos en el artículo 33.3 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, se ajustará a lo que se especifica a continuación:

a) Para los Profesores asociados podrán establecerse por la Universidad tres tipos de retribución excluidos trienios. Excepcionalmente, en atención a méritos relevantes y únicamente para dedicación a tiempo parcial, podrá establecerse un cuarto tipo de retribución. La Universidad aprobará los requisitos generales de contratación y el número de plazas de Profesores asociados que correspondan a cada tipo de retribución de acuerdo con las necesidades docentes y las disponibilidades presupuestarias. Los conceptos y las cuantías de las retribuciones que correspondan a los mencionados tipos serán las siguientes:

	Sueldo (14 mensualidades)	Complemento de destino (12 mensualidades)	Complemento específico (12 mensualidades)	Total anual
Tipo 1.º				
Tiempo completo	1.038.842	470.472	104.256	1.613.570
Tiempo parcial (doce horas)	473.718	234.720	-	708.438
Tipo 2.º				
Tiempo completo	1.298.556	588.096	115.320	2.001.972
Tiempo parcial (doce horas)	592.144	293.400	-	885.544
Tipo 3.º				
Tiempo completo	1.298.556	802.932	317.016	2.418.504
Tiempo parcial (doce horas)	592.144	483.336	-	1.075.480
Tipo 4.º				
Tiempo parcial (doce horas)	740.180	940.620	-	1.680.800

En los casos de tiempos parciales inferiores a doce horas semanales se efectuará la correspondiente reducción proporcional. La mitad del número de horas semanales correspondientes a cada tiempo parcial serán lectivas y la otra mitad de tutorías y asistencia al alumnado.

b) Para los Profesores visitantes y los Profesores asociados con carácter permanente de nacionalidad extranjera será determinada por la Universidad para cada caso concreto, no pudiendo nunca exceder, en cómputo anual, del doble de la retribución que corresponde a un Catedrático de Universidad por catorce mensualidades del sueldo, sin trienios, y doce mensualidades del complemento de destino y del componente general del complemento específico, en las cuantías fijadas para los citados Catedráticos en régimen de dedicación a tiempo completo.

Art. 8.º *Ayudantes de Universidad.*—Las retribuciones anuales de los Ayudantes que contraten las Universidades, con dedicación a tiempo completo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, serán las que se detallan a continuación:

	Sueldo (14 mensua- lidades)	Complemento de destino (12 mensua- lidades)	Total anual
<i>Facultad y Escuela Técnica Superior</i>			
Primer período (dos años máximo)	1.298.556	526.644	1.825.200
Segundo período (tres años máximo)	1.298.556	820.848	2.119.404
<i>Escuela Universitaria</i>			
Primer período (dos años máximo) y segundo período (tres años máximo)	1.298.556	217.740	1.516.296

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-En la aplicación del régimen de Seguridad Social a los Profesores asociados con dedicación a tiempo parcial, se procederá como sigue:

a) Los que sean funcionarios públicos sujetos al régimen de Clases Pasivas del Estado o de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local (MUNPAL), continuarán con su respectivo régimen en su primer puesto o actividad principal sin que proceda su alta en el régimen general de la Seguridad Social, por su condición de Profesor asociado.

b) Si en el primer puesto o actividad principal, el interesado está sujeto al régimen general de la Seguridad Social o a algún régimen especial distinto al señalado en el apartado a) anterior, será alta en el régimen general de la Seguridad Social y cotizará por la situación de pluriempleo.

c) Cuando el Profesor asociado en su primer puesto o actividad principal no se halle sujeto a ningún régimen de previsión obligatoria, será alta en el régimen general de la Seguridad Social y la cotización se limitará a la cuantía de las retribuciones que realmente perciba.

Segunda.-Lo establecido en la disposición anterior será también de aplicación a los funcionarios de empleo interino de los Cuerpos Docentes Universitarios con dedicación a tiempo parcial.

Tercera.-El nivel de complemento de destino asignado en virtud de lo dispuesto en el presente Real Decreto no generará derecho alguno fuera del ámbito universitario.

Tampoco generará derecho alguno en el ámbito universitario el nivel de complemento de destino del personal docente universitario por razón de los servicios prestados en otros ámbitos de la Administración.

Cuarta.-Con independencia de las retribuciones que se establecen en el presente Real Decreto, el personal incluido en su ámbito de aplicación percibirá, en su caso, las indemnizaciones correspondientes por razón de servicio, la ayuda familiar y la indemnización por residencia, en las condiciones y cuantías fijadas en sus respectivas normativas específicas.

Quinta.-En los casos de dedicación a tiempo parcial, el importe de las pagas extraordinarias, trienios, ayuda familiar e indemnización por residencia, en las cuantías que en cada caso procedan, se abonarán por la Universidad cuando los interesados no las perciban con cargo a cualquier otra Administración Pública.

Sexta.-Al profesorado que, una vez producida la integración en la Universidad de las enseñanzas que imparta, se integre o acceda a un Cuerpo Docente Universitario, se le computará en éste el período de actividad docente desarrollada en aquellas enseñanzas, a efectos del componente del complemento específico por méritos docentes y del complemento de productividad, en los términos previstos en el presente Real Decreto.

Séptima.-El complemento específico correspondiente a los Maestros de Taller y asimilados a que se refiere el artículo 3.º del presente Real Decreto, se fijará en lo sucesivo en idéntica cuantía a la que se establezca para los Maestros de Taller de Enseñanzas Medias.

Octava.-Las referencias relativas a retribuciones contenidas en el presente Real Decreto se entienden siempre hechas a retribuciones íntegras.

Novena.-Lo establecido en el presente Real Decreto se entiende sin perjuicio de lo previsto en el Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio, sobre fijación de las retribuciones del profesorado que ocupe plaza vinculada en Instituciones Sanitarias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-En tanto subsistan las comisiones de servicio para el profesorado de Cuerpos docentes no universitarios que preste servicio en los Institutos de Ciencias de la Educación en régimen de dedicación a tiempo completo, dicho personal percibirá las retribuciones básicas que le corresponda como funcionarios del Estado incluidos en el ámbito

de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de acuerdo con el grupo de clasificación que corresponda al Cuerpo al que pertenecen, y sus retribuciones complementarias serán las siguientes, referidas a doce mensualidades:

	Cuantía anual
Complemento de destino (nivel 25)	781.212
Complemento específico	232.680

En el caso de que presten sus servicios en régimen de dedicación a tiempo parcial, se aplicará lo dispuesto en los números 1 y 3 del artículo 5.º del presente Real Decreto.

Segunda.-El componente singular del complemento específico por el desempeño del cargo académico de Secretario de Departamento surtirá efectos económicos a partir del día 1 del mes siguiente al del nombramiento, sin que, en ningún caso, dicho efecto pueda ser anterior a 1 de octubre de 1989.

Tercera.-El componente del complemento específico por méritos docentes y el complemento de productividad que procedan por el tiempo de servicios prestados hasta el 31 de diciembre de 1988 surtirán efectos económicos a partir del 1 de abril de 1989 y 1 de enero de 1990, respectivamente, en las cuantías que resulten por aplicación de lo previsto en el presente Real Decreto, y su determinación se efectuará a través de una sola evaluación para la actividad docente y otra para la investigadora, sin que, en ningún caso, la cuantía resultante pueda exceder del límite establecido en el artículo 2.º, 5.9 del presente Real Decreto.

Cuarta.-Lo dispuesto en el número 5.4 del artículo 2.º del presente Real Decreto sólo será de aplicación a los concursos que se convoquen a partir de la fecha de entrada en vigor del mismo.

Quinta.-Los contratos de Profesores asociados que tengan reconocida una retribución anual superior a la que se derive de la aplicación del apartado a) del artículo 7.º del presente Real Decreto, continuarán con dicha retribución hasta que finalice el contrato, no procediendo su prórroga en las condiciones económicas inicialmente convenidas, que deberán adaptarse a la retribución prevista en el mencionado apartado.

Sexta.-En los casos de Maestros de Taller y asimilados en régimen de dedicación a tiempo parcial y a efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 5.º del presente Real Decreto, las horas mensuales a computar, con el máximo de doce y mínimo de seis, serán las dedicadas a trabajos de taller o laboratorio y de preparación de clases prácticas.

Séptima.-Las retribuciones fijadas en el presente Real Decreto absorberán la totalidad de las remuneraciones correspondientes hasta la entrada en vigor del mismo.

Octava.-Los complementos personales y transitorios o conceptos retributivos de analogía naturaleza reconocidos al amparo de la anterior normativa serán absorbidos por los incrementos retributivos que se deriven de la aplicación del presente Real Decreto, así como por cualquier futura mejora retributiva, sin perjuicio de los criterios que establezcan las sucesivas Leyes de Presupuestos.

En cualquier caso, los complementos personales y transitorios se extinguirán por cambio de Cuerpo, puesto de trabajo o régimen de dedicación, así como por extinción de las causas que han motivado su concesión.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada cualquier disposición de igual o inferior rango que se oponga a lo dispuesto en el presente Real Decreto. En particular, quedan derogados el Real Decreto 989/1986, de 23 de mayo, y el Real Decreto 1084/1988, de 2 de septiembre, salvo su disposición adicional tercera.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Las cuantías fijadas en el presente Real Decreto experimentarán a partir del año 1990 los incrementos de carácter general que establezcan las Leyes de Presupuestos Generales del Estado para dicho ejercicio y sucesivas.

Segunda.-La Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda, dictará las normas oportunas para determinar los créditos que corresponden a las Universidades para la aplicación de lo establecido en los números 3 b), 3 c) y 4 del artículo 2.º del presente Real Decreto.

Tercera.-Se autoriza a los Ministros de Economía y Hacienda, para las Administraciones Públicas y de Educación y Ciencia, en el ámbito de sus respectivas competencias, para dictar, en su caso, las disposiciones necesarias en aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Cuarta.-El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca, 28 de agosto de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno.
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ